

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede al señor **TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS**, representante legal del **CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE**, con código de habilitación No. 1305200030-06, NIT 806007923-9, ubicada Corregimiento de Gambote, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

1. La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 18 de septiembre de 2018, contra **TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS**, representante legal del **CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE**, con código de habilitación No. 1305200030-06, NIT 806007923-9, ubicada Corregimiento de Gambote. El informe fue trasladado al prestador el día 26 de septiembre del 2018, al correo electrónico de la entidad: esehospiarjona@yahoo.com . Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS), ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 AÑOS A 29 AÑOS), ALTERACIONES EN EL ADULTO (MAYOR A 45 AÑOS), CANCER DE SENO, ALTERACIONES EN LA AGUDEZA VISUAL, ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES, ALTERACIONES PREVENTIVA EN SALUD BUCAL, ODONTOLOGÍA.
2. Por medio de resolución No. 1760 del 05 de diciembre de 2018, se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de fecha 18 de septiembre de 2018 y se ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra **TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS**, en calidad de representante legal de la entidad vigilada.
3. Por medio de auto No. 256 del 04 de junio del 2019, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra **TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS**, representante legal del **CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE** y se formularon los cargos, los cuales fueron notificados mediante notificación personal el día 04 de septiembre del 2018 como consta en el expediente. En el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

"SEGUNDO: Tener como cargos los siguientes:

1.- CARGO PRIMERO. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los usuarios, afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos la calidad y la eficiencia.

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

2. - CARGO SEGUNDO. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:

ARTICULO 15 del Decreto No. 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Además de NO cumplir con el ESTANDAR DE SUFICIENCIA PATRMONIAL Y FINANCIERA y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS).

ARTICULO 8 de la Resolución No. 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicio de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.

3. - CARGO TERCERO. Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud, vulnerando el artículo 31 de la Ley 09 de 1979 y las siguientes normas jurídicas:

ARTICULO 6° numeral 1° del Decreto 351 de 2014, porque no tiene actualizado el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud.

RESOLUCIÓN 1164 de 2002, punto 7.1 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRS), por no tener constituido el grupo Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria.

ARTICULO 6° numeral 2 del Decreto 351 de 2014, por no contar con evidencia que demuestre haber realizado la capacitación al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir y reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesario para la manipulación de estos.

ARTICULO 6° numeral 3 del Decreto 351 de 2014, por no dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador, por ausencia del programa interno de salud ocupacional.

ARTICULO 6° numeral 4 del Decreto 351 de 2014, por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

RESOLUCION 01164 de 2002, (Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares) expedida por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud.

DECRETO 351 de 2014, Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades".

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

4. Por medio de Auto No. 340 del 25 de noviembre del 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Fue enviada la comunicación electrónica día 03 de agosto del 2020.
5. Mediante el Auto No. 487 del 24 de agosto del 2021, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y el traslado para Alegatos de Conclusión.
6. Que el señor Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, presentó escrito de alegatos de conclusión.

POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la potestad sancionatoria de la administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional, donde concluyó que "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión*"¹ ii) tipicidad "(...) *El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación*

¹ Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

RESOLUCIÓN

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

Así las cosas, la competencia para inspección, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están consagradas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 “Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, expresa: “Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Así mismo, por mandato expreso del artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, tiene la competencia y facultad sancionatoria para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

PROBLEMA JURIDICO

El Despacho se propone resolver el siguiente interrogante, ¿El señor Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, en calidad de representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE- ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA, para la época de la visita, es responsable administrativamente por los incumplimientos encontrados en el informe técnico de verificación de fecha 18 de septiembre de 2018?

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) Individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es el señor señor Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 18 de septiembre del 2018, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguientes:

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:



RESOLUCIÓN

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

- Oficio fechado del 12 de septiembre de 2018, notificó al Representante Legal del prestador de servicios de salud de la CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 18 de septiembre de 2018.
- Acta De Cierre De La Visita De Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, de fecha 18 de septiembre de 2018.
- Informe de la Comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE.
- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Notificación del 12 de septiembre de 2018 de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación al prestador de la CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha lunes 29 de octubre de 2018.
- Oficio fechado del 22 de noviembre de 2018, identificado con el GOBOL-18-048471; suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 29 de octubre de 2018.
- Resolución No. 1760 del 05 diciembre de 2018, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS, representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE.
- Auto No. 256 del 04 de junio del 2019, por el cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio contra TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS, representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE
- Auto No. 340 del 25 de noviembre del 2019, por el cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso asministrativo sancionatorio en contra de TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS, representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE.

Por parte de TOMAS JOSÉ RODRIGUEZ MANOTAS:

- Escrito de Alegatos de fecha octubre 06 de septiembre del 2021.

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

ANÁLISIS:

La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

(...)

"...Teniendo en cuenta la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 2003 de 2014 para la habilitación de los servicios declarados ante el REPS por el CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, se puede notar que cumplimos en muchas áreas objetos de la visita, así mismo se encontraron varios hallazgos que luego que se evidenciaron se lograron superar. (...) En virtud de lo expuesto en el presente escrito podemos darnos cuenta que hemos superado los hallazgos encontrados."

Ahora bien, dentro de los alegatos de conclusión, manifestó entre otros apartes lo siguiente:

(...)

"...El día 04 de septiembre de 2019 fui notificado del auto 256 del 04 de junio de 2019, mediante el cual se daba apertura a un proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento en las condiciones de habilitación de la sede Centro de Atención Básica GAMBOTE de la ESE Hospital Local Arjona, teniendo como base probatoria el informe de visita de verificación realizada el 18 de septiembre de 2018. Mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2019, radicado el 25 de septiembre de 2019 en la Gobernación de Bolívar con código de verificación web EXT – BOL – 19 - 047598, presente mis descargos en la oportunidad legal del momento procesal y desvirtué todos los supuestos hallazgos que sirvieron de base al auto 255, además de informar todas las medidas que se tomaron de forma inmediata por la Gerencia para mitigar posibles riesgos identificados en la visita de verificación y que a continuación detallo y argumento a luz de la normatividad vigente para la época de los hechos materia de investigación: Revisado el auto 256 del 04 de junio de 2019, por medio del cual se abre un proceso administrativo de carácter sancionatorio contra el representante legal de la ESE Hospital Local Arjona, supuestamente por incumplimiento a las normas que regulan la habilitación de prestadores de servicios de salud, encontramos que en el artículo segundo, se establecen los presuntos cargos, los cuales no se ajustan completamente a los hallazgos y consideraciones del equipo verificador que realizó la visita al CAB GAMBOTE de la ESE Hospital Local Arjona, que puede evidenciarse en el informe que hace parte integral del expediente, suscrito por los verificadores y en el acta de cierre de la visita. En los cargos se afirma que no se cumple con las normas de habilitación, al presuntamente incumplir con el estándar de suficiencia patrimonial y financiera, con el componente de manejo de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS) y con las normas que reglamentan la información del talento humano para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia (RETHUS), ley 1164 de 2007, el decreto 4192 de 2010 y la resolución 3030 de 2014. Se evidencia, según la verificación realizada por los profesionales de la Unidad Operativa de Vigilancia y Control de la Secretaría Departamental de Salud, que la ESE Hospital Local Arjona Sede CAB la Gambote, cumple con la capacidad técnicoadministrativa, suficiencia patrimonial y financiera, el estándar de talento humano y en forma casi total con el componente de Residuos Hospitalarios y similares, desvirtuando los cargos que soportan el auto de la referencia. CARGO 1: NO CUMPLE CON EL ESTÁNDAR DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA El equipo de verificadores pudo constatar el cumplimiento de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera de la Institución a corte 31 diciembre

RESOLUCIÓN

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

2017, evidenciando los hallazgos contenidos en el cuadro 1. Cuadro 1: Verificación de condiciones de suficiencia patrimonial y financiera. 1. Patrimonio Total $\text{Patrimonio Total} \times 100 = 154.59\%$ Cuenta que registra el capital 6.451.749.368 Que su patrimonio total supera en más del 50% de su capital social (según el resultado de aplicar el indicador). 2. Obligaciones Mercantiles Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles de más de 360 días $\times 100 = 43.35\%$ 2.572.898.886 Que las obligaciones mercantiles en más de 360 días no superan el 50% del pasivo corriente según el resultado de aplicar el anterior indicador. 3. Obligaciones laborales Sumatoria de los montos de obligaciones laborales de más de 360 días $\times 100 = 23.58\%$ 2.572.898.886 Que las obligaciones Laborales en más de 360 días no superan el 50% del pasivo corriente según el resultado de aplicar el anterior indicador: CUMPLE Fuente: Informe de verificación de condiciones de habilitación. CARGO 2: NO CUMPLE CON MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS) Según lo consignando en el informe de verificación en el CENTRO DE ATENCION BASICA GAMBOTE, "existe un ambiente exclusivo para el almacenamiento central de residuos hospitalarios y similares, no está totalmente adecuado para este propósito, las paredes, pisos y techos no garantizan el adecuado mantenimiento de limpieza y salubridad, y en el recinto se encuentra el compresor odontológico, incumpliendo con la exclusividad para el depósito". En el informe de verificación no se establece incumplimiento en cuanto al soporte documental de manejo integral de residuos hospitalarios y similares. La ESE Hospital Local Arjona cuenta con un plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, (PGIRSH, ajustado a la normatividad vigente resolución 1164/2002 y Decreto 351/2015 para la sede principal y los diferentes CAB, el cual en múltiples ocasiones ha sido auditado por la secretaria departamental de salud y por CARDIQUE como entidad ambiental competente. La ESE HOSPITAL LOCAL ARJONA cuenta con un contrato vigente con la empresa especializada INGEAMBIENTE de la ciudad de Cartagena para la recolección de los residuos Hospitalarios y con comité Interno de Gestión Ambiental y Sanitario como lo establece la Resolución 1164 de 2002 y 351 de 2014, que se reúne en forma periódica y de cada reunión se registran las actas correspondientes. Disponemos de protocolos de Bioseguridad para casos de accidentes. Se realizan las capacitaciones a los empleados sobre el manejo integral de los residuos sólidos hospitalarios y similares (Bioseguridad). El manejo de los residuos corto punzante lo hacen a través de guardianes acorde a la norma. Los empleados encargados para los servicios generales cuentan con los elementos de protección acordes a la norma El hallazgo de las condiciones de las paredes del depósito de residuos hospitalarios y del hecho de encontrar un compresor en el mismo espacio, no implica riesgos para la atención de los pacientes, más cuando el volumen de generación de residuos es mínimo y la consulta odontología solo se presta dos veces por semana a un número muy reducido de pacientes. Una vez culminó la visita de verificación en el CAB Gambote, la gerencia ordeno la adecuación del depósito de residuos hospitalarios y reubicación del compresor, lo cual se hizo en forma inmediata y se informó mediante el oficio EXT - BOL - 19 - 047598 de fecha 25 de septiembre de 2019, para que fuese verificado por la autoridad competente, anexando los soportes fotográficos en su momento, que debieron haber sido tenidos en cuenta en la etapa probatoria y ser suficientes para dar por terminado este trámite administrativo, dado que no había mérito para continuar con ello. Es importante tener en cuenta que según el manual de verificación de condiciones de habilitación anexo a la resolución 2003 de 2014, en el numeral 3.2.2 pagina 199 referente al estándar de infraestructura, se establece que "las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9° de 1979 y sus decretos reglamentarios", deben ser cumplidas por el prestador antes de iniciar su proceso de habilitación; Si durante la visita verificación "el prestador no puede demostrar el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos anteriores, el verificador deberá notificar del hecho, a la autoridad competente de vigilar el cumplimiento de las condiciones anotadas", es decir que cualquier incumplimiento en este aspecto generaría una inspección por el ente responsable de vigilar este componente, por lo que la Unidad de

RESOLUCIÓN

HL 1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

Vigilancia y Control, en este caso en particular solo debía limitarse a remitir el supuesto hallazgo a la Unidad de Salud Pública y/o a CARDIQUE y en ningún caso adelantarse proceso administrativo, por no ser componente para ello. CARGO 3: NO CUMPLE CON LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA INFORMACIÓN DEL TALENTO HUMANO PARA EJERCER PROFESIONES U OCUPACIONES DE LA SALUD EN COLOMBIA (RETHUS) Los verificadores dan fe en su informe que la Sede CAB GAMBOTE, cumple con el estándar de talento humano, todos los profesionales y técnicos cuentan con la autorización expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión u ocupación, todos se encuentran registrados en el RETHUS. El prestador tiene evidencia de un proceso de selección para la escogencia del personal que labora en la Institución y demuestra el desarrollo de acciones de formación continua al talento humano. La institución para la prestación de los servicios de salud ofertados en el CAB LA GAMBOTE cuenta con una planta de personal que es rotado por las diferentes sedes que tiene la ESE Hospital Local Arjona. El talento humano cuenta con los requisitos de formación profesional, resolución mediante el cual les autorizan ejercer la profesión u ocupación, evidenciando el cumplimiento pleno de las normas que reglamentan la información del talento humano para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia (RETHUS), ley 1164 de 2007, el decreto 4192 de 2010 y la resolución 3030 de 2014 entre otras normas aplicables. Por otro lado, a pesar de que el auto de apertura del proceso no lo tuvo en cuenta, quiero mencionar otro hallazgo que se refiere en el informe de visita de verificación como posible incumplimiento de las condiciones de habilitación con relación a la infraestructura del consultorio de odontología, el cual no disponía de área de entrevista, dicho consultorio fue ampliado al mes siguiente de la visita y acondicionado según las sugerencias que en su momento hizo el equipo de verificador. Es de anotar que este hallazgo no significaba ningún riesgo para la atención de pacientes odontológicos que se hace solo dos veces por semana, dada la poca población que habita en este corregimiento y antes de la ampliación las entrevistas se hacían en el consultorio adyacente. Los cargos descritos en el auto 256 del 04 de junio de 2019 y en el informe de verificación que hace parte integral del expediente, no significaban ningún riesgo para la prestación de los servicios de salud en el CAB GAMBOTE, a pesar de ello todas las sugerencias del equipo verificador fueron tomadas en cuenta y subsanadas de forma diligente y rápida por la Gerencia de aquel entonces; además la ESE ha atendido de forma oportuna todas las visitas y requerimientos de la autoridad ambiental componente - CARDIQUE - sin recibir ningún tipo de sanción con relación al manejo sanitario del CAB GAMBOTE. Por lo anterior solicito dar por terminado este proceso administrativo sancionatorio, por no haber merito para sancionar al suscrito ni a la ESE".

"1.- **CARGO PRIMERO.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los usuarios, afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos la calidad y la eficiencia.

2. - **CARGO SEGUNDO.** Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:

ARTICULO 15 del Decreto No. 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

Además de NO cumplir con el ESTANDAR DE SUFICIENCIA PATRMONIAL Y FINANCIERA y con el COMPONENTE DEL MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES (PGIRHS).



RESOLUCIÓN

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

ARTICULO 8 de la Resolución No. 2003 de 2014, porque el Prestador de Servicio de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares.

3. - CARGO TERCERO. Por el presunto incumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud, vulnerando el artículo 31 de la Ley 09 de 1979 y las siguientes normas jurídicas:

ARTICULO 6° numeral 1° del Decreto 351 de 2014, porque no tiene actualizado el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud".

Ahora bien, a continuación, nos referimos al estudio y análisis del cargo primero por el presunto incumplimiento del artículo 185 de la ley 100 de 1993; por incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre el mencionado estándar de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las épocas de los hechos, ya que los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsables del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE**

RESOLUCIÓN _____

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: "Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito. Así mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye que Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, para la época de los hechos, infringió el artículo 185 de la ley 100 de 1993, Decreto 1011 de 2006 – Artículos 15 y la Resolución 2003 de 2014, artículo 8 y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.



RESOLUCIÓN

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibídem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las sanciones establecidas anteriormente, así como los criterios para la graduación de la misma, el despacho considera que no existe evidencia probatoria dentro de la actuación procesal que se adelanta contra el representante legal del HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, que determine un daño específico, concreto, calificable y cuantificable que afecte directamente a un usuario o trabajador de la entidad; tampoco existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico; no hay reincidencia en la comisión de la infracción; no

RESOLUCIÓN

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, antes por el contrario, se observa un respetuoso y cordial trato, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las acciones de IVC; no hubo utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se observa prudencia y diligencia en los deberes y aplicación de las normas legales porque en su generalidad el prestador cumple con la gran mayoría con las condiciones mínimas de habilitación en los servicios declarados en el REPS. Esto demuestra que hubo una oportuna diligencia para superar los presuntos incumplimientos, y además se logra demostrar en el informe de visita que el prestador cumple a cabalidad con los estándares de habilitación en los demás servicios declarados.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá a Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, para la época de los hechos, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es una llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

Del mismo modo, se le informará al prestador del HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, para que adopten las medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios del estándar incumplido en los servicios descritos.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable al señor Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **AMONESTACIÓN** al señor Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, representante legal del CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador



RESOLUCIÓN

1536

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **TOMAS JOSÉ ENRIQUE MANOTAS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, DEL MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR** "

del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

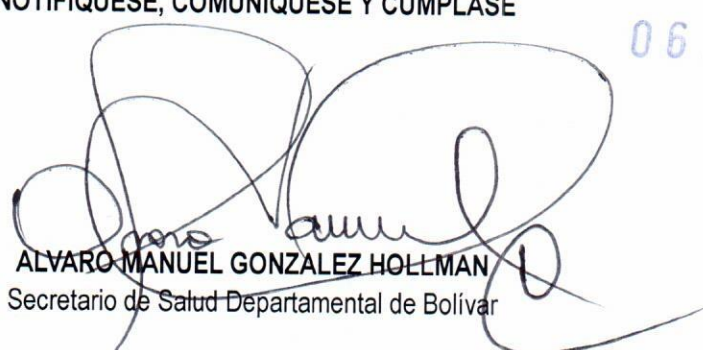
ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal, el señor Tomas José Enrique Manotas, identificado con cedula de ciudadanía No 45.515.102, representante legal del HOSPITAL LOCAL ARJONA- CENTRO DE ATENCIÓN BÁSICA GAMBOTE, para la época de los hechos, identificada con No. 1346800722-01, NIT 900628594-4, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

06 DIC. 2021


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutierrez de Piñeres Reales – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - DIVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica